

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

BITÁCORA: 04/MP-0019/07/15 ✓
CLAVE PROYECTO: 04CA2015ID043

S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL

PROVEEDORA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL DEL GOLFO S.A. DE C.V.

S.A. DE C.V.

*Recibo Original
12/02/17
María Contreras*

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 14 DE DICIEMBRE DEL 2016

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.



[Firma manuscrita]
AAAA/DI/CC/FCG/FCL/M/MO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

Proveedora de Seguridad Industrial del Golfo S.A. de C.V., sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado **“Operación del Centro de Exhibición y Venta de Equipo de Seguridad Industrial”** con ubicación en Avenida Isla de Tris s/n Local 15 A, Interior Plaza Isla de Tris en Cd. Del Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaria, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal, para el **Proyecto** denominado **“Operación del Centro de Exhibición y Venta de Equipo de Seguridad Industrial”** con ubicación en Avenida Isla de Tris s/n Local 15 A, Interior Plaza Isla de Tris en Cd. Del Carmen, Campeche, promovido por el **SAIO AN ACEBACAU** **Representante Legal de Proveedora de Seguridad Industrial del Golfo S.A. de C.V.**, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **Proyecto** y el **Promoviente** respectivamente, y



Av. Prolongación Tormenta No. 11, Col. Las Flores, C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Campeche, México
Tel.: (01-981) 811-9500 www.semarnat.gob.mx

R/AAA/DI/CC/FCG/FCI/MMMO

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito s/n de fecha 06 de Julio de 2015, recibido en esta Unidad Administrativa el día 07 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto** denominado "**Operación del Centro de Exhibición y Venta de Equipo de Seguridad Industrial**" con ubicación en Avenida Isla de Tris s/n Local 15 A, Interior Plaza Isla de Tris en Cd. Del Carmen, Campeche, promovido por el **SAN ANTONIO** **Representante Legal de Provedora de Seguridad Industrial del Golfo S.A. de C.V.**, mismo que quedo registrado con la Clave **04CA2015ID043**
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 09 de Julio de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/028/15 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto, dentro de los cuales se incluye la solicitud del **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
- III. Que mediante oficio s/n de fecha 13 de Julio de 2015 y recibido el mismo día mes y año en esta Unidad Administrativa, el **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 11 de Julio, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IV. Que el 10 de Julio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/633/2015 de fecha 10 de Julio de 2015, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

(PROFEPA) Delegación Campeche, si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.

- VI. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/634/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/635/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/636/2015 todos de fecha 10 de Julio de 2015, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche a, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VII. Que mediante oficio PFPA/11.1.5/01601-15, de fecha 21 de Julio de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 24 de Agosto del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- VIII. Que mediante oficio No. SMAAS/DJAIP/SIA/1240/2015, de fecha 11 de Agosto de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el día 12 de Agosto del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM.-745/2015 de fecha 29 de Julio de 2015 y recibido el 04 Agosto del mismo año en esta Delegación Federal, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que a la fecha el H. Ayuntamiento de Carmen, Camp, no ha emitido respuesta alguna respecto al **Proyecto** solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/636/2015, de fecha 1 de Julio de 2015 notificado el 21 de Julio del mismo año.
- XI. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/853/2015, de fecha 14 de Septiembre de 2015, esta Delegación Federal solicitó al **Promoviente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

- XII.** Que mediante oficio s/n de fecha 4 de noviembre de 2015, recibido el 6 del mismo mes y año, la **Promovente** ingreso la información complementaria.
- XIII.** Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracción I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones IX, X, y XI, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos Q), R) y S), 9 primero y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales”.

“Art. 5°... Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal”

“Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

XII. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, y

(...)

“Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)

II .Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando IV del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamentó en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

Características del Proyecto.

- III. Que conforme a lo manifestado en la MIA-P, el **Promoviente** manifiesta que el **Proyecto** consiste en desarrollar la "Operación del Centro de Exhibición y Venta de Equipo de Seguridad Industrial" en un predio ubicado en Av. Isla de Tris s/n Local 15 A, Interior Plaza Isla de Tris, de Ciudad del Carmen, Campeche, cuya superficie total del predio que ocupa para realizar la Operación del **Proyecto** en una superficie total 109.10 m², bajo las siguientes coordenadas:

Coordenadas Geográficas		
PUNTO	15Q	UTM
1	0627978	2063090
2	0627997	2063081
3	0627994	2063085
1	0627982	2063061

El **Proyecto** consiste en la operación del Centro de Exhibición y Venta de Equipo de Seguridad Industrial, en el cual se contempla Habilitación de las Instalaciones para la tienda, Bodegas de almacenamiento de productos, Almacenamiento temporal de residuos sólidos, Almacenamiento temporal de pequeñas cantidades de sustancias químicas y eventualmente maniobras para transporte de equipo y herramientas.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

Preparación del sitio.

Consiste básicamente en la habilitación del Centro con el objetivo de poner en venta equipo de seguridad industrial.

Etapas de construcción:

No se considera etapa de construcción, ya que solo refiere a la Operación del Centro de Exhibición y Venta de Equipo de Seguridad Industrial

Etapas de operación y mantenimiento.

La etapa de operación del **Proyecto** se llevará a cabo en actividades de compra venta, exhibición y Almacenamiento de productos de marcas diversas relacionadas con la seguridad industrial que la industria de la región requiera

Etapas de abandono del sitio.

Una vez que el **Proyecto** concluya el tiempo establecido, desocupando el inmueble, se asegurará de corroborar la inexistencia de daños provenientes de su actividad

Caracterización Ambiental.

- IV. Que derivado del análisis de la MIA-P, ingresada por la **Promovente**, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características.

El municipio del Carmen se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, según el Plan de Manejo del área natural, el proyecto se ubica en ciudad del Carmen, en la Zona IV, que corresponde a la zona de Desarrollo Urbano y Reserva Territorial y que comprende los mayores asentamientos humanos localizados dentro del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos"

El predio donde se desarrollará el **Proyecto** se encuentra inmerso en la zona urbana y es un sitio previamente alterado, cuenta con vías de comunicación adecuada, servicios básicos como energía eléctrica, agua potable, telefonía convencional, telefonía celular y servicios de recolección de basura. Así mismo la **Promovente** manifiesta que es importante recalcar que el área del **Proyecto** ya fue alterado.

De acuerdo con la clasificación fisiográfica de E. Raiz (1964), el área donde se ubica el proyecto se encuentra dentro de la parte oriental de la provincia Fisiográfica Planicie Costera del Golfo y dentro de la Porción Suroeste de la plataforma de Yucatán.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

Dentro de la superficie que influye el sitio del **Proyecto**, la vegetación es nula, ya que la instalación forma parte de la plaza comercial, esto se debe al crecimiento de la mancha urbana de ciudad del Carmen y a la expansión de servicios públicos. En el sitio no existen especies de flora incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Con respecto a la fauna silvestre, el área del **Proyecto** al ser un predio completamente urbanizado forma parte de la plaza comercial, no se reportó fauna silvestre en el área del predio solo especies domésticas (gatos y perros principalmente) y otras consideradas como nocivas (ratas principalmente), esto debido a que se encuentra ubicada en una zona urbanizada. La problemática presente en el sitio del **Proyecto** se deriva del hecho de estar contenido dentro de ciudad del Carmen (Unidad 61 de la Zona IV del ANP Laguna de términos)

Instrumentos Normativos.

- V. El **Proyecto** de acuerdo a la información presentada en la MIA-P, estará ubicado en Av. Isla de Tris s/n Local 15 A, Interior Plaza Isla de Tris, de Ciudad del Carmen, Campeche. Tomando en cuenta esta ubicación, los *instrumentos de políticas ambientales aplicables son:* *Plan Nacional de Desarrollo 2013 -2018; Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015; Plan Municipal de Desarrollo del Municipio del Carmen 2009-2015; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Campeche; Programa de Manejo del Área de Protección de flora y Fauna Laguna de Términos; Ordenamiento Ecológico Territorial; Convención Sobre humedales RAMSAR; Programa Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen; NOM-001-SEMARNAT-1996.* Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales, para proteger su calidad y posibilitar su uso; **NOM-041-SEMARNAT- 2015** Establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT- 2006** Establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible; **NOM-052-SEMARNAT- 2005** Establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-0055-SEMARNAT-2003; NOM-059-SEMARNAT- 2010** Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestres –Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.; **NOM-080-SEMARNAT- 1994** Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; y **NOM-081-SEMARNAT-1994**, se señalan las siguientes:

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

Opiniones Recibidas.

VI. Que de conformidad con los resultados 7,8,9 y 10 se recibieron las siguientes opiniones técnicas respecto al **Proyecto**:

1. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/01601-15, de fecha 21 de Julio de 2015 y recibido en esta Delegación Federal el día 24 de Agosto del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** solicitada con el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/633/2015 de fecha 10 de julio de 2015, notificado el 14 de julio del mismo año

Informó que derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo solicitado se detectó inicio de procedimiento administrativo con número de expediente administrativo No. PFFPA/11.2/2C.27.5/00016-14 a nombre de Proveedora de Seguridad Industrial del Golfo S.A. de C.V.

2. Que mediante oficio No. SMAAS/DJAIP/SIA/1240/2015, de fecha 11 de agosto de 2015, y recibido en esta Delegación Federal el 12 de agosto del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/635/2015 de fecha 10 de julio de 2015, notificado el 14 de julio de 2015. Sobre el particular la Secretaria emite las siguientes recomendaciones:

- I. *Toda obra o actividad que se realice en el Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", deberá sujetarse a lo establecido en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo sexto del Decreto del Área Natural Protegida en comento.*
- II. *De acuerdo a la modificación de la Carta de Sintesis Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, publicado en el Periódico Oficial del estado el 7 de Octubre del 2009, el análisis realizado en esta Secretaría, mediante las coordenadas presentadas por el **Promoviente** en la MIA-P, se considera que el área del **Proyecto** se encuentra inmerso dentro de la zona de tipo CO-1 (Corredor Urbano 10/40 habitacional, plurifamiliar vertical, comercio y servicio, en estos corredores se fomentaran usos comerciales, servicios y equipamiento especializados a gran escala, dentro de los cuales se podrán considerar áreas de apoyo como son bodegas y talleres en una proporción siempre menor al uso principal y de forma tal que su funcionamiento e imagen no afecte el desarrollo del corredor, y sus accesos sean por una calle secundaria; para este corredor se cuidara de forma especial que los usos que se autoricen favorezcan el mejoramiento de la imagen urbana. En esta avenida deberá respetarse el derecho de vía, el cual tendrá uso público, y se encuentra condicionado a cumplir con lo siguiente.*

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

C10 No provocar problemas viales, ni obstrucción de la vía pública y resolver estacionamientos, y C21 condicionado a un buen diseño de imagen urbano.

*Así mismo se le informa que una vez analizada la documentación presentada ante esta Secretaría bajo la unidad de Protección Ambiental, se consideró que de acuerdo al programa de Manejo del área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos y a las coordenadas presentadas en el manifiesto de impacto Ambiental, el **Proyecto** que se pretende ejecutar se encuentra situado en la zona IV Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la Unidad 61 (criterios AH 12, 14, 15 y 16 y I 10, 11, 12.*

- III. *Así mismo le informa de una vez analizada la documentación presentada a esta Secretaría bajo la Unidad de Protección Ambiental se consideró que de acuerdo al programa de Manejo de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos", señala cinco zonas de manejo, por lo que el área donde se pretende desarrollar el **Proyecto** se encuentra situado en la Zona IV de asentamiento Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la unidad 61.*

...(...)

3. Que mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM.745/2015 de fecha 29 de Julio de 2015 y recibido el 04 de Agosto del mismo año en esta Delegación Federal, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** solicitada con el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/634/2015 de fecha 10 de julio de 2015 notificado el 14 de julio del mismo año.

...(...)

*Derivado de la revisión y análisis de la información contenida en la MIA-P, la visita de campo realizada por el personal de la Dirección de APFF Laguna de Términos, el cotejo de la localización del **Proyecto** dentro del Área Natural Protegida y su relación con el marco normativo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, el Decreto del APFF Laguna de Términos, su programa de manejo y demás legislación aplicable al caso concreto, esta Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegida considera que el **Proyecto** "Operación del Centro de Exhibición y Venta de Equipo de Seguridad Industrial" promovido por el **SARVA/ALCEBACAJ** representante legal de la empresa Proveedora de Seguridad Industrial del Golfo S.A. de C.V., podría ser Técnicamente viable, en virtud de lo siguiente:*

El **Proyecto** consiste en la operación de un espacio arrendado en el que se llevará a cabo la exhibición, venta y almacenamiento de material y equipo de seguridad industrial

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

una superficie de 109.10 m cuadrados que se localiza al interior de la Plaza Isla de Tris en Cd. Del Carmen, Campeche.

No se observó fauna que pueda estar en alguna categoría de riesgo según la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que el **Proyecto** podría ser factible de realizarse proponiendo algunas medidas para que las implemente el promovente

El uso de suelo que se propone en la MIA-P para el **Proyecto** no se contrapone con los previsto en la Unidad 61 de la zona IV "Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales por el Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, aplicando criterio de manejo 10 "Las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios definidos en el Plan 10 Director Urbano de Cd. Del Carmen y esta actividad deberán de ajustarse a los lineamientos establecidos en el mismo Plan en cuanto a superficie de ocupación, tipo de infraestructura, densidad de los trabajadores por hectárea, altura máxima permitida, tipo de industria y servicios de apoyo.

En la carta urbana contenida en el Plan Director Urbano de Cd. Del Carmen, el sitio donde se pretende operar el **Proyecto**, el uso de suelo asignado es el CO-1 Corredor Urbano 10/40 Habitacional, plurifamiliar, vertical Comercio y servicios, descrito como el principal corredor de la Ciudad, en las que se desarrollara usos de equipamiento, servicios y comercio de gran escala.

...(...)

4. Que hasta el momento de la presente resolución esta Unidad Administrativa no ha recibido la respuesta correspondiente al **Proyecto** por parte de/ H. Ayuntamiento de Carmen, Camp, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/636/2015 de fecha 10 de Julio de 2015 y notificado el día 21 de del mismo mes y año.

Análisis Técnico Jurídico.

- VII. Que en virtud de que el **Proyecto** se ubica dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el **Promovente** ingreso al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la Manifestación de Impacto Ambiental *por lo que se le solicito información complementaria.*

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que: “los interesados deberán presentar a la secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente” y la fracción II del mismo artículo que señala que “la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos”.

Que al **Promoviente** manifiesta que la realización del **Proyecto** implica la operación de un Centro de Exhibición y Venta de Equipo de Seguridad Industrial. Y que se ubica en la av. Isla de Tris s/n local 15 A Interior Plaza Isla de Tris Ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche. Por lo anterior, de acuerdo con Programa Director de Desarrollo Urbano Carmen 2009, el sitio del **Proyecto** se ubica en la el uso de suelo asignado es el CO-1 Corredor Urbano 10/40 Habitacional, plurifamiliar, vertical. Comercio y servicios, descrito como el principal corredor de la Ciudad, en las que se desarrollara usos de equipamiento, servicios y comercio de gran escala. Sin embargo, esta unidad Administrativa observo que de acuerdo con las coordenadas y al anexo fotográfico el **Proyecto** se encuentra en etapa de operación, por lo tanto contraviene el carácter preventivo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y cuenta con un procedimiento administrativo por parte de la PROFEPA en inicio de procedimiento.

- VIII. Que para la operación del **Proyecto**, la **Promoviente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción X, XI, 35 segundo y cuarto párrafo fracción III inciso a) y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos R), S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que “los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”, fracción II del mismo artículo, que establece que: “la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

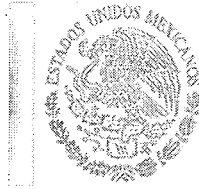
IX. Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **Proyecto** y la información complementaria, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

- Que el **Promoviente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto** ubicado en la av. Isla de Tris Local 15 A Plaza Isla de Tris Cd. Del Carmen Campeche en el Estado de Campeche. Y consiste en operación de Centro de Exhibición y Ventas de Equipo de Seguridad Industrial.
- Por lo que a pesar de que la empresa presentó la manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por la operación, esta Unidad Administrativa observó que la PROFEPA indica que para el **Promoviente** se detectó inicio de trámite de procedimiento con número de expediente No. PFFPA/11.2/2C.27.5/00016-14 con medidas.

Por lo tanto, al encontramos ante tal situación de inicio de operación, sin esperar la resolución correspondiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA. Al respecto el **Promoviente** no hace referencia a si cuenta o no con un procedimiento administrativo, presenta la manifestación de impacto ambiental como obras nuevas. Así mismo en el anexo fotográfico se observó que la **Promoventese** encuentra realizando dicha actividad.

- Que en el **Capítulo III** se identificó que la **Promovente** intentó realizar una vinculación del **Proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas, sin embargo, no esperó el tiempo de resolución del trámite presentado ante esta Unidad Administrativa, aunado a lo anterior, se observó que la PROFEPA en el estado de Campeche, indica que para el **Promoviente** se detectó inicio de procedimiento PFFPA/11.2/2C.27.5/00016-14. Por lo que esta Unidad Administrativa, no puede emitir favorablemente la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Con respecto a la vinculación con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la **Promovente** vincula el **Proyecto** con los criterios que corresponden a la zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales, donde para el uso Industrial criterio 10, la **Promovente** manifiesta la zona donde se pretende realizar el **Proyecto**, bajo la zonificación del Programa Director Urbano del Carmen, es considerada como una zona de tipo CO-1 Corredor Urbano, colindante con zona HM Habitacional Mixto.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

Con respecto a las normas oficiales mexicanas se observó que con respecto a las normas oficiales mexicanas, no consideró la actualización de la norma-001-SEMARNAT-1996.

Por lo que esta unidad administrativa observó que con respecto al establecimiento de oficinas no se contrapone a lo que establece dicho programa, sin embargo el **Proyecto** se encuentra en etapa de operación tal como se puede observar en el Anexo Fotográfico y presenta un procedimiento Administrativo en inicio de procedimiento.

- Con respecto al **Capítulo IV**, la **Promovente** manifiesta que el predio donde se desarrollara el **Proyecto** se encuentra inmerso en la zona urbana y la vegetación es de tipo secundaria, ya que en actividades anteriores el predio fue impactado, del cual se eliminó toda la vegetación primaria y la que actualmente se encuentra es aquella que por las características del predio se han adaptado al impacto antropogénico. Por otro lado, la **Promovente** señala que tanto en el predio como en las inmediaciones del mismo, existe presencia de vegetación secundaria, propiciado por las condiciones ambientales a las que fue sometido el entorno con anterioridad. Sin embargo, aunado a lo anterior, se observó que la PROFEPA en el estado de Campeche, indica que para el **Promovente** se detectó inicio de procedimiento administrativo No. De expediente PFPA/11.2/2C.27.5/00016-14. Por lo que esta Unidad Administrativa, no puede emitir favorablemente la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.
- Del análisis del **Capítulo V**, sobre la Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, donde se observaron deficiencias con respecto a la delimitación del sistema ambiental, sin embargo a pesar de que la **Promovente** presenta esta información para su evaluación en materia de impacto ambiental, la PROFEPA en el estado de Campeche, indica que para el **Promovente** se detectó inicio de procedimiento administrativo No. De expediente PFPA/11.2/2C.27.5/00016-14. Por lo que esta Unidad Administrativa, no puede emitir favorablemente la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA. Aunado a lo anterior, se observó que en la descripción de los impactos ambientales la **Promovente** manifiesta que el predio donde opera el **Proyecto** no cuenta con vegetación original nativa de la región desde que se iniciaron las primeras actividades en el predio. Y con respecto al paisaje menciona que la imagen del predio no se verá afectado, de hecho se seguirá conservando la misma imagen nos e distorsionará dado que las obras y actividades en los alrededores, son

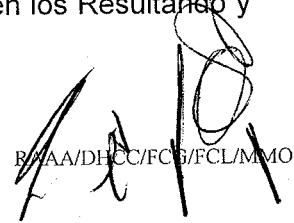
BAAA/D/CC/FC/FCL/M/O

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

sobre el mismo giro, de hecho hay que significar el hecho de que las instalaciones y las obras se mantienen en buen estado y en condiciones favorables, el aspecto que guarda es positivo.

Aunado a lo anterior, la **Promovente** menciona que el proyecto contempla la habilitación de instalaciones para operación del centro para comercializar Productos de Seguridad Industrial para el sector industrial de la región. Con respecto a la delimitación del sistema ambiental menciona que el proyecto se encuentra inmersa dentro de Cd. del Carmen misma que forma parte del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y que el proyecto contempla la habilitación para la operación de un centro para comercializar Productos de Seguridad Industrial para el sector industrial de la región.

- Del análisis del Capítulo VI sobre las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que presentó en la MIA-P e información complementaria, si bien es cierto presentó la información de conformidad con lo que establece el artículo 12 de reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente.
 - Referente al Pronóstico ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto el **Promovente** presentó la información correspondiente que es coincidente con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo el **Promovente** cuenta con procedimiento administrativo con no de expediente PFPA/11.2/2C.27.5/00016-14. De igual forma se observó que los escenarios establecidos por la **Promovente** no reflejan cual sería el comportamiento del sistema ambiental del **Proyecto** con o sin las medidas de mitigación y cuáles serían los escenarios esperados, ya que el **Proyecto** se encuentra en una zona donde las condiciones ambientales han sido modificadas por el desarrollo urbano y otras actividades
- X. Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que *"Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables"*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **Proyecto** presentado por la **promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

- I. Datos generales del Proyecto, del **Promovente** y del responsable del estudio de impacto ambiental
- II. Descripción del **Proyecto**
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas
- VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Al respecto, la MIA-P e información complementaria, presenta un Capitulado numerado del I al VIII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, sin embargo se detectó inicio de procedimiento administrativo PFFPA/11.2/2C.27.5/00016-14. Por lo que esta Unidad Administrativa, no puede emitir favorablemente la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA. Aunado a lo anterior se observó que en el Anexo fotográfico que el **Proyecto** se encuentra en etapa de operación.

B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaria, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente".

Derivado del análisis de la información de la MIA-P e información complementaria, se observó que la **Promovente** presenta un Capitulado numerado del I al VIII, sin embargo presenta diversas insuficiencias y se detectó inicio de procedimiento administrativo

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.(...)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**.....

III.- **Negar la autorización solicitada cuando:**

a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Por lo anterior el **Proyecto** le aplica el inciso a) ya que se contravino lo señalado en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente indico que la **Promovente** cuenta con un procedimiento administrativo en inicio de trámite en emplazamiento No. PFPA/11.1.5/00692-2014 con medidas. Por lo que esta Unidad Administrativa, no puede emitir favorablemente la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

E. A lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que señala que: *en los casos en que se llevasen a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan....*

Tal como lo describe la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria, el **Proyecto** consiste en operación de Centro de Exhibición y Venta de Equipo de Seguridad Industrial, por lo tanto se encuentra operando sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, sin esperar la resolución en materia de impacto ambiental; por tal motivo, al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Que de acuerdo a los Resultando y Considerando de la presente resolución administrativa, se puede establecer que en el presente caso, nos encontramos ante la hipótesis que señala el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, toda vez que la **Promovente** inició con el desarrollo del **Proyecto** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, violentando con ello el objetivo del artículo 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del artículo 5 incisos Q) R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por lo establecido en los artículos 118 fracciones I y X con relación al artículo 139, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT, por lo tanto, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y en su caso, establecer las medidas correctivas o de urgente aplicación para las obras realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el título Sexto de la LGEEPA, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables a la **Promovente** por haber llevado a cabo obras que requieren someterse al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del título antes señalado procedan.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable...bajo criterios de



Av. Prolongación Tormenta No. 11, Col. Las Flores, C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Campeche, México
Tel.: (01-981) 811-9500 www.semarnat.gob.mx

R/AA/DHCC/FC/VECL/M/10

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción IX que establece los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso Q) que señala desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII



Av. Prolongación Tormenta No. 11, Col. Las Flores, C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Campeche, México
Tel.: (01-981) 811-9500 www.semarnat.gob.mx

R/AAA/DH/CC/FUG/FCL/MMO

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren...y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de....dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso; el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, el S/AO AV/ABE/CAL representante legal de Proveedora de Seguridad Industrial del Golfo S.A. DE C.V, sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado "**Operación del Centro de Exhibición y Venta de Equipo de Seguridad Industrial**" con ubicación en Av. Isla de Tris s/n, Local 15 A Interior Plaza Isla de Tris en Cd. Del Carmen, Campeche.



Av. Prolongación Tormenta No. 11, Col. Las Flores, C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Campeche, México
Tel.: (01-981) 811-9500 www.semarnat.gob.mx

RAAA/DI/C/FCG/FCL/M/MO

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

RESUELVE

- PRIMERO** **NEGAR** la autorización solicitada para el **Proyecto: "Operación del Centro de Exhibición y Venta de Equipo de Seguridad Industrial"** con ubicación en Av. Isla de Tris s/n, Local 15 A Interior Plaza Isla de Tris en Cd. Del Carmen, Campeche, por los motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando de esta resolución administrativa, por contravenir las disposiciones del artículo 28, primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento preventivo** al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras o actividades incluidas en las fracciones I a la XIII del mismo artículo y entre los cuales para este **Proyecto** en específico, le es aplicable las fracciones X y XI; artículo 35 párrafo cuarto, fracción III inciso B de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, y artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece **que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental** conforme a la Ley y al presente Reglamento, **sin contar con la autorización correspondiente**, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se le hace del conocimiento a la **Promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- CUARTO** Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1158/2016

recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar al SAO/AA/ACTEACAU Representante legal de Proveedora de Seguridad Industrial del Golfo S.A. DE C.V. , en su carácter de **Promoviente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

LA DELEGADA FEDERAL

LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO


**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche**

C.c.p. *M. en C. Alfonso Flores Ramírez- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.
Lic. Luis Enrique Mena Calderón,- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad. Campeche.- Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fraccionamiento 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.
Biol. José Carlos Pizaña Soto Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo*